



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

//sadas, a los 16 días del mes de diciembre de 2025.

Y VISTOS: El presente expediente, registro “Nº FPO 797/2020/4/CA2 “Legajo de Apelación” en autos “Roa, Nieve Concepción Roa - Imputado Bojanovich, Silvio Orlando Mauricio Por Homicidio Culposo (Art. 84, 1º párrafo C.P. conforme Ley 27.347)”

CONSIDERANDO: 1) Téngase por recibido recurso de casación presentado por la defensa del imputado contra la decisión de fecha 02/12/2025 mediante la cual se declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la defensa de S. O. Bojanovich (cfr. arts. 432, 444 2º párrafo y 449 del C.P.P.N.).

2) A efectos de fundar la procedencia del recurso, el interesado expresó que la vía intentada encuadra en lo regulado por los arts. 456, 457, 459 del C.P.P.N.

Luego de efectuar una reseña de los antecedentes de la causa, mencionó que la decisión cuestionada impide la revisión de lo resuelto en la instancia que antecede respecto de la denegatoria del sobreseimiento o la falta de mérito, por cuanto genera gravamen de imposible reparación ulterior y vulnera la doble conformidad penal, el derecho al recurso y principio de proporcionalidad.

Alegó que si bien la denegación de sobreseimiento o falta de mérito, por regla general, no se equipara a sentencia definitiva; en el caso de autos, esta regla debe ceder ante la excepcionalidad del contexto probatorio -entiéndase Informe Nº 9160/2025 del CMF-.

Reedita cuestiones planteadas sobre la ausencia de acreditación del nexo causal hipotético de evitación.

En baso a esos argumentos el pretenso casacionista solicitó que se haga lugar al recuso aquí introducido y efectuó reserva del caso federal (cfr. art. 14 de la Ley 48) para el supuesto de que la resolución que recaiga resulte adversa a los derechos y garantías constitucionales del encartado (art. 18 C.N., Art. 31 C.N.) y a las garantías convencionales (art. 8.2.h C.A.D.H., Art. 14.5 P.I.D.C.y P., art. 1.1 y 2 C.A.D.H.).



3) Conforme ello, la cuestión a dilucidar se centra en establecer la procedencia o no de la impugnación de la defensa del imputado Bojanovich contra lo resuelto por esta Alzada en orden al rechazo del pedido de sobreseimiento y falta de mérito introducido en la instancia que precede.

En esa línea de pensamiento, corresponde verificar las condiciones de admisibilidad del remedio deducido en la medida en que resulta facultad del Tribunal de mérito efectuar una primera revisión del recurso con el objeto de examinar si se encuentran reunidas las condiciones formales que la ley prevé (arts. 444 y 463 del C.P.P.N.), de cara a lo preceptuado por el art. 456 que establece los recaudos que el remedio en análisis debe cumplir y que debe encontrarse plasmado en alguna de las resoluciones taxativamente enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N.

Que así las cosas, se observa que la decisión recurrida en casación, no cumple, en principio, con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo de mención, ya que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, commutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio ulteriormente irreparable” (C.F.C.P., Sala IV, causa FMP 61008403/2013/5/RH2, caratulada: “Rodríguez, Ariel Ramón s/queja”, resuelta el 22/02/2018).

Refuerza la solución propuesta, la circunstancia de que el planteo de la defensa puede ser reiterado en etapas ulteriores sin que ello implique la vulneración de los derechos y garantías que alega en la presente vía. A lo cual debe agregarse el avance del proceso hacia la realización del debate oral y público, etapa en la cual el interesado puede ofrecer la prueba que fue incorporada luego de que esta Alzada modificara la calificación legal atribuida por la Magistrada *a quo*, trayendo a colación que la misma, en esta etapa, reviste carácter provisorio.

Por otra parte, observamos que el recurrente no logró demostrar la existencia de un agravio federal que permita hacer excepción al principio general, sino que se ha limitado a cuestionar una fundamentación que no se comparte sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos brindados y normativa de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

aplicación al caso C.F.C.P., Sala 4, FPO 71/2021/18/RH4 caratulada “Maidana, Maicol Ramón s/ Recurso de queja”, del 13/6/2024).

En función de expuesto *ut supra* entendemos que la impugnación en estudio no obtendrá una respuesta favorable.

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) Declarar inadmisible el recurso de casación deducido en autos (arts. 438, 444, 457 y concs. del C.P.P.N.).

REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE, Publíquese, Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (Ac. N° 10/2025, CSJN) y, firme que se encuentre, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío. Fdo. Dr. Mario O. Boldú- Dr. Fabián G. Cardozo (Jueces de Cámara). Ante Mi: Dra. Ruth María Ponce De León (Secretaria de Cámara).

